Esquel, de abril de 2014.-

------<u>Y VISTO</u>: ----------

------Para resolver el planteo de aclaratoria articulado por la accionada a fs. 219, presentado en relación a la SD Nro. 09/2014 CANO que se agrega a fs. 205/217 de estos autos; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que en ocasión de plantear la aclaratoria en tratamiento, la letrada apoderada de la demandada manifiesta que articula tal remedio "…*respecto de la Sentencia registrada bajo el nº 9/2014 en cuanto a lo resuelto sobre la imposición de las costas, por no resultar claro atento la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia*." (v. fs. 219 pto. I.- 1er. párr.).-

------Que el remedio de la aclaratoria constituye una herramienta procesal que tiene por finalidad superar o corregir errores, omisiones o conceptos oscuros que pueda contener la decisión jurisdiccional. Sin embargo, no se puede pretender una modificación sustancial en el contenido y alcance de la providencia o decisorio que se intenta aclarar (doctr. arts. 36 inc. 3°; 168 inc. 1° y 2° y 275 para sentencias Cámara, todos del CPCC).----------

------Asumiendo el tratamiento de la cuestión así planteada, a juicio de este Cuerpo lo resuelto en relación a las costas en el pto. II.- de la parte resolutiva de la SD Nro. 09/2014 CANO (v. fs. 216vta.) se constituye en una decisión *expresa y positiva* que entendemos no ofrece dudas en orden a su interpretación.----------

------Así, las costas de la primera instancia se imponen a la demandada vencida por haber prosperado lo sustancial de la pretensión de la amparista, planteándose idéntica situación en orden a las costas de esta Alzada, en atención al éxito obtenido por la apelante, todo ello en virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, entendemos que el remedio intentado no resulta ser tal, pues lo resuelto, a nuestro juicio, no merece duda alguna en cuanto a su interpretación y sin costas.----------

------Mas, en ocasión de formular aquel remedio, la accionada refiere una divergencia entre lo postulado en ocasión de votarse a la primera cuestión y lo efectivamente volcado en la parte dispositiva de la SD Nro. 09/2014

CANO, circunstancia que advierte en este acto este Cuerpo, estimando que obedeció a un involuntario error material. En función de lo dicho, asumiendo la naturaleza aclaratoria del escrito en tratamiento, y atendiendo que al volcarse el primer voto no se trató la eventual inconstitucionalidad o nulidad de los arts. 1º inc. b) y d) y 2º del Decreto 21/13 HCD en virtud de no advertirse ilegalidad alguna, y que al realizarse el segundo voto (v. fs. 211vta./212vta.) el vocal expone sobre la insuficiencia de la argumentación de la amparista para sostener su agravio, entendemos que corresponde hacer lugar al remedio intentado y aclarar tal concepto oscuro y hacer lugar a la aclaratoria en orden a la ausencia de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de los mencionados arts. 1º inc. b) y d) y 2º del Decreto 21/13 HCD.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **HACER lugar parcialmente** al remedio articulado, aclarando el pto. I.- de la parte resolutiva de la SD Nro. 09/2014. En su consecuencia, donde dice: "*declarando la nulidad e inaplicabilidad de los arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5 del Decreto 21/13 del H.C.D.*" debe decir: "***declarando la nulidad del art. 5 del Decreto 21/13 del H.C.D.***".----------

------2º) **SIN COSTAS**.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese, déjese nota marginal en la S.D.C. Nº 9/14 CANO.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GUNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-